

**REPOSICIÓN - QUEJA / VERBAL DE MARÍA VICTORIA BUITRAGO VALENCIA vs.
CONJUNTO CAMPESTRE ALTAMONTE (RAD. 2021 – 00009)**

David Vasquez Buitrago <david15vasquez@hotmail.com>

Lun 08/03/2021 13:59

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'mariavicky.60@hotmail.com' <mariavicky.60@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (190 KB)

0308_Reposición_Queja_DVB.pdf;

Doctora

ANGELA AURORA QUINTANA PARADA**JUEZA PRIMERA (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**Vía correo electrónico

-

PROCESO: VERBAL**DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA BUITRAGO VALENCIA****DEMANDADO: CONJUNTO CAMPESTRE ALTAMONTE****RADICADO: 2021 – 00009****ASUNTO: REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, QUEJA**

Envío adjunto recurso de reposición y, en subsidio, queja en un (1) archivo PDF de cuatro (4) folios.

Gracias de antemano por su valiosa y oportuna atención a este mensaje de datos.

Atentamente,

David Vásquez Buitrago

C.C. 1.110.536.082 Ibagué

T.P. 272.756 C. S. de la J.

**REPOSICIÓN - QUEJA / VERBAL DE MARÍA VICTORIA BUITRAGO VALENCIA vs.
CONJUNTO CAMPESTRE ALTAMONTE (RAD. 2021 – 00009)**

David Vasquez Buitrago <david15vasquez@hotmail.com>

Lun 08/03/2021 13:59

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'mariavicky.60@hotmail.com' <mariavicky.60@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (190 KB)

0308_Reposición_Queja_DVB.pdf;

Doctora

ANGELA AURORA QUINTANA PARADA**JUEZA PRIMERA (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**Vía correo electrónico

-

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARÍA VICTORIA BUITRAGO VALENCIA
DEMANDADO:	CONJUNTO CAMPESTRE ALTAMONTE
RADICADO:	2021 – 00009
ASUNTO:	REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, QUEJA

Envío adjunto recurso de reposición y, en subsidio, queja en un (1) archivo PDF de cuatro (4) folios.

Gracias de antemano por su valiosa y oportuna atención a este mensaje de datos.

Atentamente,

David Vásquez Buitrago

C.C. 1.110.536.082 Ibagué

T.P. 272.756 C. S. de la J.

Doctora

ANGELA AURORA QUINTANA PARADA

JUEZA PRIMERA (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

Vía correo electrónico

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA BUITRAGO VALENCIA

DEMANDADO: CONJUNTO CAMPESTRE ALTAMONTE

RADICADO: 2021 – 00009

ASUNTO: REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, QUEJA

DAVID VÁSQUEZ BUITRAGO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 272756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la señora **MARÍA VICTORIA BUITRAGO VALENCIA** (la “Demandante”), acudo respetuosamente ante Usted con el fin de interponer, dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto, **recurso de reposición y, en subsidio, recurso de queja contra las providencias de diecinueve (19) de febrero de 2021 y de cinco (5) de marzo del mismo año**, en los siguientes precisos términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. En auto de primero (1º) de febrero de 2021, el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Pamplona (el “Juzgado”) resolvió entre otras cosas:

“4. Respecto de la prueba titulada de informe, se debe tener en cuenta que no es procedente su decreto a petición de parte, porque el artículo 78 numeral 10 de la misma obra, establece que: es deber de las partes y sus apoderados ‘abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir’, y si bien es cierto, que como lo expresa el abogado, solicitó a través de dicho derecho de 14 de diciembre de 2020 la exhibición de unos documentos, ante la Secretaría de Control Urbano y de Vivienda del

municipio de Chinácota, también lo es que a la fecha de presentación de la demanda no habían vencido los términos dispuestos por el artículo 5º del decreto 491 de 28 de marzo de 2020, para que dicha oficina le diera respuesta” (Resalto).

2. Contra esta decisión, y otra más, la Demandante interpuso recurso ordinario de apelación dentro del término legal previsto para el efecto. Concretamente, se solicitó “...*que se revoque la decisión de no decretar la prueba por informe solicitada y que, en su lugar, se acceda a su decreto o, en su defecto, se posponga esta decisión para la audiencia inicial*”. Además, se indicó que la apelación era procedente al amparo del artículo 321, numeral 3., del Código General del Proceso (“CGP”).
3. Mediante auto del diecinueve (19) de febrero de 2021, el Juzgado concedió la alzada respecto del rechazo parcial de la demanda. Sin embargo, nada dijo sobre la concesión del recurso de apelación respecto de la decisión de negar el decreto de la prueba por informe.
4. Dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior, la Demandante solicitó su adición, “...**en el sentido de resolver sobre la concesión, o no, del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de no acceder al decreto de la prueba por informe solicitada en la demanda**, decisión contenida en el numeral 4. del auto del primero (1º) de febrero de 2021” (Resaltado en el texto original).
5. Al respecto, mediante auto de cinco (5) de marzo de 2021, notificado por anotación en estado de ocho (8) del mismo mes y año, el Juzgado estimó que “...*no es procedente entrar a complementar la providencia de 19 de febrero del año en curso, toda vez que, el punto sobre el cual el profesional del derecho pretende la alzada, **hace parte de la inadmisión de la demanda, auto que no es susceptible de recurso alguno**, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 90 CGP” (Resalto).*

II. **OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO HORIZONTAL DE REPOSICIÓN Y DEL RECURSO VERTICAL DE QUEJA**

El último inciso del artículo 287 del CGP dispone textualmente que:

*“Dentro del **término de ejecutoria** de la providencia que **resuelva** sobre la complementación **podrá recurrirse también la providencia principal**” (Subrayo y resalto).*

Por su parte, el artículo 353 del CGP preceptúa lo siguiente:

*“**El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

***Si el superior estima indebida la denegación de la apelación** o de la casación, **la admitirá y comunicará su decisión al inferior**, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (Subrayo y resalto).*

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO: PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DE LA PRUEBA POR INFORME

Es evidente que el recurso de apelación debía ser concedido respecto de la intempestiva decisión de rechazar una prueba solicitada en la demanda.

Sin duda, el recurso de apelación procede, en los términos del artículo 321 del CGP, contra “...**los siguientes autos proferidos en primera instancia**: (...) 3. El que **niegue el decreto** o la práctica **de pruebas** (...)” (Subrayo y resalto).

Pues bien, dado que con el auto de primero (1°) de febrero de 2021 se negó el decreto de la prueba por informe solicitada, la apelación del auto en mención era procedente con fundamento en el numeral 3° del artículo 321 del CGP.

Es indiferente, a estos efectos, que el Juzgado haya invocado el artículo 90, inciso 3°, del CGP para concluir que, en su respetable opinión, es inimpugnable la decisión contenida en el numeral 4. del auto de primero (1°) de febrero de 2021, básicamente porque la citada norma es meridianamente clara al establecer que “[m]ediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos” (Subrayo y resalto).

Dentro de los casos enlistados en el artículo 90 del CGP, por supuesto, no se encuentra el pretendido incumplimiento del deber de abstención consagrado en el artículo 78, numeral 10, del CGP, que dio pábulo a declarar improcedente la prueba por informe solicitada en la demanda, de tal manera que, en virtud del carácter taxativo de las causales de inadmisión y su consecuente interpretación restrictiva, no resultaba viable inadmitir la demanda por este concepto.

Decir que es inapelable el auto que rechazó de plano una prueba debidamente solicitada en la demanda porque “...hace parte de la inadmisión de la demanda...”, **es darle al auto que niega el decreto o la práctica de pruebas, de suyo apelable, una condición de inimpugnabilidad de la que carece.**

IV. SOLICITUD

En consecuencia, la decisión de no conceder el recurso de apelación debe ser revocada por el Juzgado o, en su lugar, concedido el recurso de queja ante la Sala Única (Área Civil y Agraria) del Honorable Tribunal Superior de Pamplona.

Respetuosamente,



DAVID VÁSQUEZ BUITRAGO

C.C. 1.110.536.082 de Ibagué.

T.P. 272756 del C.S de la J.